

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00526-00

Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de LUIS GENARO, MANUEL FERNANDO y MARIA MERCEDES RAMOS SANDOVAL.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-65056. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería la Dra. OLGA ISABEL GUARIN GRACIAS como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9f96a6a25f994e4cbb9b83d372fbc6c2b17b92f96931d64259bacac05a81d**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00538-00
Clase: Verbal

Estando el litigio al despacho se tiene que las entidades demandadas, CONSTRUCTORA ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se encuentran notificados de la demanda y en término propusieron por medio de apoderado judicial medios de defensa, de fondo.

Por lo que se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar las horas de las 10:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

DICTAMEN PERICIAL, se ordena a la parte actora arrimar al litigio la experticia pedida con el escrito de la demanda y la subsanación, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a y a los representantes legal y/o quien haga sus veces de CONSTRUCTORA ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio de parte pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a Judith Diaz Ayala, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

INSPECCIÓN JUDICIAL: La misma se niega por inconducente e impertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al Representante Legal de la sociedad demandante IPS ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA y/o quien haga sus veces, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

DICTAMEN PERICIAL, se ordena a la parte demandada arrimar al litigio una experticia que supla la Inspección Judicial Solicitada, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

OFICIOS: Obre en autos la respuesta emitida por la demandante al derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2021.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – ROJAS IRAGORRI ARQUITECTOS S.A.S:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL, se ordena a la parte demandada arrimar al litigio la experticia pedida con la contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al Representante Legal de la sociedad demandante IPS ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA y/o quien haga sus veces, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a Luis Fernando Orozco Rojas y Sara Duque Rico, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda, se decretan el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

Finalmente, se debe reconocer personería para actuar a los abogados JORGE CARREÑO JIMENEZ y JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, en razón a los mandatos arrimados a las contestaciones de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2251bac1877786606a87b58e684799ecd82c08901d90093fdbd737b4f15aa60a**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00607-00
Clase: Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en contra del numeral octavo del adiado fechado 01 de diciembre de 2021, con el cual se comisionó al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de Sincelejo - Sucre, a fin de que realizara lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015.

Como sustento de sus alegatos señaló, que el Presidente de la Republica en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, y mediante el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para el sector minero energético en el sentido de modificar el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Establece la recurrente que las normas procedimentales en lo referente a la inspección judicial y al otorgamiento de la autorización necesaria para el inicio del proyecto cambiaron tal y como lo decreto el despacho, más sin embargo enfatiza que a la fecha no hay necesidad de realizar la inspección judicial en este tipo de procesos, pues así se consagró en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el numeral 10 del auto atacado y se abstenga de ordenar la comisión para la diligencia de Inspección judicial en el bien objeto de servidumbre.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe modificarse, mas no revocarse, por las siguientes razones:

En razón del estado de emergencia sanitaria el Presidente de la Republica de Colombia, expidió el Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020 el cual en su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, normatividad *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*. Por lo citado la norma procesal para este tipo de expedientes a la fecha es la siguiente;

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Por la norma citada y comparando aquella con la solicitud que hace la memorialista se tiene que si bien a la fecha no se tiene la necesidad de realizar una inspección judicial al predio objeto del litigio, si, se debe emanar una orden judicial con la cual la autoridad policial que tenga jurisdicción en aquel municipio del país efectúe el acompañamiento pertinente a la demandante con el único fin de que la orden judicial dada en este despescho, siendo aquella la decretada en el numeral 8º del auto que admitió el trámite.

Genera lo anterior que no se deba librar un despacho comisorio dirigido al Juez de reparto de Sincelejo - Sucre, sino que aquel, deberá dirigirse al Inspector de Policía de Sincelejo - Sucre, a fin de que aquel si a bien lo considera la parte demandante, acompañe a la interesada en la forma y los términos que reguló el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, para la materialización de la orden del ingreso del demandante al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto *“PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”* objeto del presente trámite.

En síntesis, se deberá modificar el numeral 08 del auto atacado con este recurso, en los términos y consideraciones antes referidas, puesto que es obligación de esta sede judicial garantizar el efectivo cumplimiento de las ordenes emanadas en los litigios de su competencia

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR el numeral 08 del auto objeto de censura, por lo tanto, aquel quedará de la siguiente manera;

DECIMO: Comisionar al Inspector de Policía de Sincelejo - Sucre, y/o Autoridad policial respectiva a fin de que aquellos acompañen a la entidad demandante de este trámite en la forma y los términos que reguló el artículo 7 del

Decreto 798 de 2020, de fecha 04 de junio de 2020, para la materialización de la orden del ingreso del actor al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” objeto del presente trámite. OFICIESE anexando copia de las piezas procesales a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764f02307859e4a62b9f555faa191e306cf4327b037cf004c3cbb0d795127d0**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00705-00

Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 14 de febrero de 2022, al no haber subsanado en debida manera la misma.

Aduce el recurrente que no está conforme con los argumentos del Juzgado de rechazar la demanda, por cuanto aquel en término dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, afirmó que bajó la frase citada en el recurso, cumplió lo normado en el inciso 2 de Art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Agregó que el demandado deberá incoar las nulidades pertinentes, al no haber recibido la información que se echa de menos, tal y como lo reguló el legislador, en el mismo Decreto 806.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

El Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señaló:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En suma, la Ley 527 de 1999, por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 20, 21 y 22 reguló:

“...ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.**

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

ARTICULO 22. EFECTOS JURIDICOS. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos...” (subrayado por el despacho)

Así las cosas, mediante auto del 14 de enero de 2022, notificado en estado del día siguiente hábil, se inadmitió la demanda, “*QUINTO: Acredite que el correo enviado el 3 de diciembre de 2021 al buzón electrónico expuesto en la demanda fue recibido.*”.

En tal providencia, se le requirió a la actora para que arrimara al plenario constancia de recibo del comunicado enviado el 3 de diciembre de 2021, y con el cual se enteraba al demandado de la radicación de la demanda allí inadmitida.

Mediante memorial radicado en término para subsanar la demanda, el demandante informó otra información diferente a lo solicitado por el Despacho, ya que nada informó sobre la constancia de recibo del mensaje de datos, incluso tal manifestación se mantuvo hasta la prestación de este recurso.

Por lo tanto, la carga que le correspondía atender a la parte demandante y que no cumplió a cabalidad, justifican su rechazo, efecto jurídico derivado del artículo 90 del C.G.P., ya que aquel es claro en especificar que el juez señalará todos y cada uno de los defectos en los que adolezca la demanda y aquellos deberán ser subsanados en el lapso de 5 días, situación que en el litigio de la referencia no se dio, por lo antes citado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 14 de febrero de 2022 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1915a8612ab4b05d1deb794fcad04ed6de61dec9c7af19ee9fbbedf7b76be0d0**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00100-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas la solicitud de fecha 18 de abril de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 07 de marzo de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO: En literal b) del punto primero quedará así:

Por los intereses moratorios que se causen, sobre el monto fijado en el literal anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima permitida por la ley y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO. Aclarar que el ítem CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40278947.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción. Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto-Alcalde Local–Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193fa48486695ecd701256dcce89793ffc498384cc60dcef67347c2ff0379e04**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00258-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que de los hechos y las pretensiones de la misma que se está accionando AL Banco de Bogotá S.A., en ese orden de ideas, el Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el Decreto 333 del año 2021, numeral 1 Art. 1. *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*

En consecuencia se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación a los Juzgados Civiles Municipales y/o Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4da790f3401033206a13cb5d27c38f0442d438e2f5cbe868e9d02e4778bac12

Documento generado en 25/05/2022 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Declarativo de Responsab. Civil Contractual
Demandante: Nestor Orlando Barreto Pérez
Demandado: Seguros La Equidad
Radicación: 11001-40-03-033- 2020-00609-01

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante Nestor Orlando Barreto Pérez contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el señor Nestor Orlando Barreto Pérez promovió demanda declarativa contra Seguros La Equidad solicitando las siguientes pretensiones:

“Primero.- Que declare la responsabilidad civil contractual de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por el incumplimiento de la obligación de pagar el seguro de vida grupo deudores contenido en la póliza No. AA003125 que ampara el crédito No. 1-02072098, una vez ocurrido el siniestro de la declaración de pérdida de la capacidad laboral (50.93%) del señor NESTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ.

Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior se CONDENE a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO al pago del saldo insoluto del crédito No. 1-02072098 al momento de la sentencia y a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

Tercero: Que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO al pago de todas las cuotas crediticias canceladas por el señor NESTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ desde el 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se haga efectivo el pago de la póliza de seguro.

Cuarto: que se CONDENE a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO al pago del interés moratorio del que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, este es, el certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se haga efectivo el pago de la póliza de seguro.

Quinto: Que se condene al señor (sic) la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, parte demandada al pago de intereses moratorios causa desde la sentencia y hasta que se verifique el pago.

Sexto: Que se condene al señor (sic) la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

HECHOS

Los hechos que se consideran jurídicamente relevantes se relacionan a continuación:

1. Que el demandante en el mes de agosto de 2017 solicitó un préstamo ante la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL por valor de \$85.000.000,00 mcte.

2. Que para la aprobación de dicho crédito y por exigencia de la cooperativa el demandante debía suscribir una póliza de seguro de vida grupo deudores, con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, demandada en este proceso.

3. Que el señor NESTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ debió suscribir una declaración de asegurabilidad, que no le permitió siquiera leer, la asesora del crédito.

4. Que la póliza tiene por objeto cubrir el saldo insoluto del crédito en caso de muerte o incapacidad total y permanente que derive en pérdida de capacidad laboral del 50% o mas de la persona amparada, en este caso el señor NESTOR BARRETO.

5. Que el día 23 de mayo de 2018, el señor NESTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ, fue calificado con la pérdida de capacidad laboral de 50.93% en vigencia de la póliza de seguro adquirida.

6. Que a la fecha de la pérdida de capacidad laboral, la deuda ascendía a la suma de \$65.942.674,00 mcte., y el saldo de la obligación a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$33.000.000,00 mcte.

7. Que pese a los derechos de petición elevados por el actor ante la aseguradora, ésta se negó a efectuar el pago.

TRÁMITE PROCESAL

Prevía inadmisión por parte del juez a quien por reparto le correspondió el conocimiento del asunto, por auto del 20 de enero de 2021 se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al demandado.

Mediante apoderado judicial SEGUROS LA EQUIDAD se pronunció frente a las aspiraciones de la demandante formulando las defensas denominadas: *“INEXISTENCIA DE RIESGO INCIERTO Y FUTURO QUE PUDIERA SER OBJETO DE ASEGURAMIENTO”*; *“AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIONES EXPRESAS”*; *“BUENA FE CONTRACTUAL DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. AL MOMENTO DE EXPEDIR EL SEGUROS DE VIDA GRUPO”*; *“NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DE LA INFORMACION Y/O INEXACTITUD DEL ESTADO DE RIESGO DEL ASEGURADO”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE AFECTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO”*; *“SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO”*; *“LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO”*; y la *EXCEPCIÓN GENÉRICA* en cuanto resultare probada.

Declarada fallida la conciliación, se practicaron los interrogatorios a las partes, se recepcionaron testimonios, se fijaron hechos y pretensiones, y se hizo el respectivo control de legalidad, e iniciada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se profirió sentencia por escrito en la que se negaron las pretensiones del demandante.

Inconforme, la apoderada judicial del señor Barreto Pérez impetró recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con soporte en las pruebas obrantes dentro del plenario el juez de primer grado concluyó que *“(...) Nelson Orlando Barreto Pérez como asegurado, tenía la obligación de rendir la declaración de asegurabilidad informando su estado personal*

de salud, empero, al omitir ese aspecto generó que inexorablemente se extinguiera la causa jurídica del contrato de seguro, ocasionando de contera su nulidad de acuerdo a lo establecido en el pluricitado artículo 1058 de la ley mercantil, razón por la cual ningún reproche desde el punto de vista contractual o precontractual se puede hacer a las demandadas.”

Para arribar a esta sentencia, se valió el juzgador de primer grado de las historias clínicas puestas de presente en el legajo que dieron cuenta de patologías anteriores no declaradas por el tomador del seguro, el acta de la Junta médica laboral por la que se declaró su incapacidad y el interrogatorio efectuado al propio demandante, del que extractó las dolencias físicas que lo aquejaban desde varios años atrás.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante argumentó como aspectos centrales de sus reparos los siguientes:

Que la sentencia de primera instancia deja de lado la posición de dominio en la que se encuentra Seguros La Equidad y las prerrogativas que por dicha posición tiene frente a un contrato de adhesión como lo es el de seguro.

Que erró el juzgado en la valoración probatoria de la buena fe de la aseguradora porque desconoce la aplicación de la ley 795 de 2003, la circular 035 de 2010, de la Superintendencia Financiera y el Estatuto del consumidor, ley 1480 de 2011, que en su artículo 37 establece que en los contratos de adhesión tal como lo es el contrato aseguratorio, cuando no se ha informado de manera suficiente y anticipada al adherente sobre la existencia, efectos y alcance general de las condiciones, serán ineficaces y se tendrán por no escritas.

Que también erró el juzgador al analizar la historia clínica y decir que por lo allí consignado el demandante actuó de mala fe al momento de suscribir el contrato

pues éste solo colocó su firma en los espacios donde el asesor le indicó, en los espacios en que debía hacerlo.

Que erró también el juzgador al decir que por la escolaridad del señor Barreto Pérez debía entender lo que implica suscribir una declaración de asegurabilidad, ignorando que como ingeniero de sistemas no debía y no tenía por qué saber los que ello significaba en el negocio de seguros.

Que la asesoría que debió brindar el banco y en la que también se funda el fallo, ni siquiera tocaba el tema del seguro y se refería exclusivamente a aspectos del crédito adquirido.

Y que finalmente, el fallo aplicó indebidamente el artículo 1058 del Código de Comercio, pues la entidad aseguradora Seguros la Equidad, aceptó renovar la póliza en las mismas condiciones a mediados de 2018 y no ejerció ninguna acción contractual derivada del contrato de seguro.

Bajo los anteriores argumentos este despacho, efectuará la revisión del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo; así como tampoco se advierte ninguna irregularidad que tipifique una causal de nulidad procesal que imponga invalidar lo actuado, es procedente resolver el recurso impetrado dentro del presente proceso.

Para ello, el despacho se ocupará de determinar conforme a los reparos de la apelación, si el señor ORLANDO BARRETO PÉREZ, en su calidad de tomador del seguro de vida que dio origen al presente trámite jurisdiccional, fue reticente o inexacto al momento de realizar la correspondiente declaración de asegurabilidad, puesto que ese fue el argumento que sirvió de detonador a la nulidad del contrato propuesta como excepción por parte de la aseguradora demandada, que fue

declarada por el funcionario de primer grado y, dado que ese es el punto sobre el cual versa la petición vertical formulada.

En esa dirección, cumple recordar, que el artículo 1058 del Código de Comercio dispone que la reticencia o inexactitud de la declaración del tomador frente a las circunstancias que permiten establecer el estado y magnitud del riesgo asegurado, origina la nulidad relativa del contrato de seguro.

Así mismo, y de acuerdo con lo consagrado en el canon 1158 de la misma obra, en lo concerniente al seguro de vida, *“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”*.

Estas disposiciones a su vez armonizan con la regla 871 *ibídem*, que prescribe que *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

De donde se evidencia, desde los anteriores principios, que el contrato de seguro es un contrato de buena fe, no adhesivo sino consensual en el que el interés asegurable se encuentra en cabeza del solicitante, quien con total sinceridad informa su estado de salud.

Sobre la temática en comento la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibídem, según el cual [e]l tomador está obligado a declarar

sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...). Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.” (Sentencia SC3791-2021 del 1º de septiembre de 2021.)

Es claro entonces que la obligación del asegurado se refiere a precisar el estado de salud de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá la aseguradora, si ocurre en su vigencia.

Y en época más reciente ese alto Tribunal en cita reseñó:

“«Ahora, es incuestionable que la ley no ha consagrado una pormenorizada relación de los hechos que determinan el estado del riesgo en el contrato de seguro (numerus clausus), sin que tampoco pueda pasarse por alto que las circunstancias que ofrezcan incidencia en un evento concreto, in casu, pueden carecer de ella en otro distinto. Por tal razón, compete al juez, en cada caso específico, dado que se trata de una quaestio facti, auscultar y validar, desde la óptica del singular contrato de seguro sub iudice, cuáles acontecimientos fácticos pudieran interesar o incidir en el asentimiento del asegurador y cuáles no (juicio de relevancia o de trascendencia) (...))»

Lo dicho implica demostrar la reticencia o inexactitud. Igualmente, la incidencia de los vicios en el consentimiento. Esto último sin aquello, desde luego, no es posible ponderar. Se trata, entonces, de requisitos que se encadenan. De ahí que también se debe probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información ocultada, tergiversada o falseada, se habría «retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas» (artículo 1058, inciso 1º del Código

de Comercio).” Sentencia SC2803-2016 del 4 de marzo de 2016 14 CSJ, Sentencia SC3791-2021 del 1º de septiembre de 2021.

A tono con el anterior marco jurisprudencial y legal, se averiguará si en el *sub lite* se cumplen o no los memorados requisitos, que como se enunció, sirven de fundamento para la probanza de la excepción de nulidad y por lo tanto la derrota de los argumentos expuestos en la apelación que se desarrollarán a continuación.

Explorados nuevamente los elementos de prueba aportados, se aprecia de manera importante el recuento de dolencias de que da cuenta la historia clínica, entre las que se cuentan las siguientes: a) síndrome del manguito rotador, de lo que el propio demandante refirió también en el interrogatorio de parte que había sido intervenido quirúrgicamente, b) sospecha de glaucoma, presbicia, hipoacusia, tinitus de más de 10 años de evolución de predominio izquierdo, rinitis crónica, gastritis con más de 20 años de evolución, trastornos rótulo femorales, aspectos todos que habían sido valorados por la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad Naval y por los cuales obtuvo una pérdida de capacidad laboral según se dijo en la demanda anterior a la suscripción del contrato de seguro.

En cambio, nada de lo anterior apareció relacionado en su declaración de asegurabilidad, incluso al momento del interrogatorio, el demandante minimizó la importancia de cada una de aquellas patologías señalando que en efecto, había sufrido de varias molestias pero que eran propias del trabajo y su actividad en la armada.

Es así como con soporte en la información suministrada, Seguros la Equidad expidió la póliza No. No. AA003125 que amparó el crédito No. 1-02072098.

Con ocasión de la reclamación presentada por el asegurado, la compañía de seguros demandada La Equidad tuvo acceso a la historia clínica del señor Barreto Pérez en la que evidencia que contrario a lo atestado en la declaración de

asegurabilidad, desde mucho tiempo antes de la suscripción del contrato había sido diagnosticado con colelitiasis, de la que se realizó tratamiento mediante laparoscopia; gastritis, corrección del manguito rotador, artroscopia de rodilla izquierda y otitis, todas dolencias que se desarrollaron incluso, desde el año 2008.

No eran pues pocas las afectaciones preexistentes al seguro ni de poca importancia, en cambio, no se relacionaron al momento de tomar el seguro, ninguna de ellas. Se puso entonces en evidencia por lo menos el ocultamiento o silencio del asegurado precontractualmente respecto de información relevante para la determinación del riesgo asegurable, las condiciones del seguro y el valor de la prima a cancelar, o para la no suscripción del contrato, dada la naturaleza de las patologías que presentaba el asegurado.

El asegurado conocía a ciencia cierta sus patologías y estado de salud real al momento en que debió expresarlo y no puede ser de recibo la manifestación según la cual únicamente se le pasaron por el asesor de la venta unos documentos con la indicación de firmarlos en el renglón indicado, pues una cosa son los documentos que conciernen al crédito y bien distintos los del seguro que ampara dicho crédito.

En este sentido y ante regulación expresa respecto del contrato de seguro, no puede alegar la apelante normas que refieren al consumidor financiero, aludiendo a falta de información o carencia de explicaciones suficientes al momento de contratar para declarar el estado de salud real del adquirente del seguro. Con la manifestación expresa, que también adujo conocer el demandante en el libelo inicial, según la cual para adquirir el crédito era necesaria la suscripción de un seguro de vida e incapacidad, es claro que el ejercicio de manifestación de su estado de salud debía apegarse a las dolencias por lo menos de forma general, que debió informar el peticionario del crédito.

En cuanto al deber de investigar el estado del riesgo a cargo del asegurador, bien al momento de contratar el seguro o su renovación, a través de exámenes médicos u otras pesquisas, se advierte nuevamente que frente a la declaración del asegurado, no existe razón o motivo plausible para que el ente aseguraticio indague

sobre ese tópico. En sentido contrario, si en la declaración de asegurabilidad se hubiese puesto de presente algún padecimiento como los que dan cuenta la historia clínica, allí sí podría requerirse de la aseguradora mayor diligencia en orden a determinarlas o incluso la posibilidad de generar algunos exámenes específicos con miras a que eventualmente tuviera que retractarse de la celebración del contrato.

Lo anterior, porque debe reiterarse que en lo que se relaciona con *el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico.*

Asunto que también dispone el artículo 1158 del Estatuto Comercial dispone que *“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.”*

Y aunque se argumentó como fundamento del recurso que existieron irregularidades durante el proceso de recolección de la información, en aras de justificar las inexactitudes en lo declarado por el tomador, no puede hablarse de una “posición de dominio” de la aseguradora como tampoco de un contrato de adhesión. El contrato de seguro es de aquellos denominados como consensuales de ubérrima buena fe, por lo que tal argumento, ante la ausencia de pruebas en contrario, tampoco es de recibo para este despacho.

Así entonces, en el *sub lite* se constata que el tomador se apartó de la conducta que le era exigible al momento de la suscripción del contrato de seguro.

Y en ese orden de ideas, como quiera que se encuentra acreditada la existencia de reticencias trascendentes para el contrato, la aseguradora comprobó la inexactitud y contrario a lo señalado por la apelante, la valoración de las pruebas aportadas fue adecuada en relación con la conclusión de los anteriores hechos, surge la improsperidad del recurso de apelación formulado, debiéndose por tanto confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el 21 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas dentro del expediente.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6774ef9a35c487ba377d055374d50d8db9e78ffddb33c4b226d7184eda96c05d

Documento generado en 25/05/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF: RAD: Abreviado 11001310302201200410 00

Demandante: **MARIA STELLA RIVERA SÁNCHEZ y otros**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
ANTONIO KURMEN SOLÓRZANO y demás personas
indeterminadas**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

MARIA STELLA RIVERA SÁNCHEZ, BERENICE ABRIL CARRILLO, CARLOS ARTURO ARCOS RAMÍREZ y MARIA ELÍZABETH SÁNCHEZ GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial formularon demanda abreviada de pertenencia contra los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO KURMEN SOLÓRZANO y demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en los bienes pretendidos en usucapión, a fin de que se declare en su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio de los inmuebles ubicados en la calle 181 #16-59, calle 181 A # 16-37 y calle 181 #16-60 del barrio Bosque de los Pinos de esta ciudad, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N 20590943, 50N 20590927 y 50N 20590922 respectivamente, cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en la demanda (fls.

16 y 17); que en consecuencia de ello se inscriba tal declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se condene en costas a quien se oponga.

Funda la causa petendi el actor, en la posesión ejercida sobre los bienes raíces descritos de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, efectuando actos constantes de disposición. Aducen los demandantes en cada uno de sus predios, que han construido mejoras, los han dotado de servicios públicos domiciliarios tales como luz, teléfono, agua sin perturbación alguna de manera pública e ininterrumpida sobre los bienes que denomina como vivienda de interés social de acuerdo con el artículo 44 de la ley 9 de 1.989.(hoy artículo 134 de ley 388 de 1997).

LA ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante providencia de septiembre 19 de 2.012, adicionada en auto del 16 de enero de 2013, se ordenó el emplazamiento de las personas y los herederos indeterminados, así como la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como quiera que la parte actora manifestó que desconocía la dirección de los herederos indeterminados o su lugar de trabajo fueron emplazados junto con las demás personas que se creyeran con algún derecho sobre el bien pretendido, conforme lo determina la ley y acto seguido se les designó curador ad-litem para que ejercieran la correspondiente defensa. Dicha auxiliar contestó la demanda formulando la excepción que denominó: *“Excepción falta de los requisitos enunciados en el numeral 2° del artículo 75 del C.P.C.”* y la que llamó: *“Excepción falta de requisitos legales para adquirir la usucapión”* fundada que en que los demandantes en ningún momento

manifestaron desde cuando están poseyendo los inmuebles, luego al ser éste un hecho que no puede presumirse resulta imposible de precisar la norma aplicable al caso dado que desde el 2012 (sic) el tiempo para invocar la usucapión ha cambiado. De la simple lectura del certificado de tradición se aprecia que es propietario el señor LUIS ANTONIO KURMEN SOLÓRZANO, sin que se conozca la fecha desde la cual los demandantes ocuparon los bienes y en qué circunstancias, por lo que mal puede determinar la normatividad que respalda sus pretensiones para hablar de prescripción adquisitiva de dominio, así sea en vivienda de interés social pues no se sabe si es bajo la actual normatividad de la ley 791 de 2.002 o de la anterior para poder usucapir.

Designada nueva curadora *ad litem* por estar inactiva la primera, se notificó nuevamente a la abogada NELLY RUTH DUQUE LEAL quien, como excepción previa, insistió en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Resuelta desfavorablemente esta exceptiva mediante auto del 17 de febrero de 2.020, por las razones allí dilucidadas, el proceso continuó su curso.

Habiendo comparecido la señora Falconery Cortés Castillo, en su calidad de heredera, viuda del señor Kurmen, por intermedio de apoderado judicial, fue reconocida mediante auto del 15 de febrero de 2021.

Abierto a pruebas el asunto, se decretaron y practicaron en audiencia, las legal y oportunamente solicitadas por la parte actora, entre las que se encuentran el recaudo de las declaraciones de MARIA EULALIA ORTIZ, MARIA MERCEDES QUIROGA y GRACIELA GUERRERO y la práctica de dictamen pericial sobre los inmuebles materia de usucapión junto con su complementación que dio cuenta de la calidad de viviendas de interés social de todos los bienes, los linderos, así como su ubicación y descripción. Surtida esta

etapa, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por las partes que insistieron en sus argumentos iniciales.

CONSIDERACIONES

Entiende surtidos esta Juzgadora los presupuestos procesales del sub-examine, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; y la competencia es la que le asiste a esta funcionaria para conocer de la acción. Concluyese entonces que el proceso admite sentencia, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos de la acción son su respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés de los demandantes para acudir a la acción lo que determina, en principio, la viabilidad del petitum.

Con relación al respaldo normativo, se pretende aquí la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmuebles, bajo el supuesto de haberse poseído de manera extraordinaria.

La posibilidad en comento, es enmarcada por nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la “prescripción” reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). En su virtud, detentar la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble -el corpus-, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño -el animus-; dos, que la cosa tenga

carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y tres, durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y el que es objeto de la demanda.

La prescripción, también llamada usucapión, puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, el que, si es traslativo de dominio, desata también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 *ejusdem*). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitadamente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, éste hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la transfiere se desprende del *animus domini* que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 *ibídem*).

En prescripción extraordinaria, que es la invocada por los demandantes en el presente asunto, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley (20 años, a veces del art. 2532 del C.C.); tiempo modificado por la ley 791 de 2002 que redujo las prescripciones veintenarias de nuestra ley sustancial. c) que se

cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

Respecto de éste último, no existen dudas acerca del carácter comercial de los bienes pretendidos en usucapión circunstancia constatada mediante sendos certificados de tradición allegados así como los avalúos verificados. Por lo que sin mayores cavilaciones, se comprueba que los inmuebles que los demandantes solicitan en prescripción, son de aquellos que puede enajenarse libremente, pues no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquiridos por prescripción.

En cuanto al primero de los elementos arriba enlistados, es decir, que la **posesión** material sea ejercida por el demandante, es preciso indicar que aquella es definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

En la ley 791 de 2002, se redujeron, como se sabe, los términos de prescripción en materia civil. Por una parte, el artículo primero de dicha ley dispuso la reducción a 10 años de todas las prescripciones veintenarias del código Civil y de otro lado, el artículo 4° de la misma ley modifica el artículo 2529 del mismo código que reglamenta el tiempo necesario para la prescripción ordinaria que es de tres años para muebles y cinco años para inmuebles.

Lo anterior quiere decir que si la posesión comenzó antes de la vigencia de la ley el prescribiente, en general podrá optar por cumplir

el plazo que le falta bajo los lineamientos de la nueva ley, si le es mas favorable. En el mismo sentido ya el artículo 41 de la ley 153 de 1887, había previsto: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

Para el caso de marras, el ánimo de señorío de los demandantes emana de varios aspectos, verbigracia, las declaraciones testimoniales recibidas dan cuenta de actos de dominio sobre el inmueble en cabeza de los demandantes, durante más de cinco años, aunado que para la época en que se llevó a cabo el dictamen pericial y su complementación reciente, la tenencia material de los bienes estaba en cabeza de los actores, ello se colige del acápite correspondiente denominado “destinación actual” del experticio para cada uno de los bienes donde se señaló que el inmueble se encontró habitado por los interesados en esta acción.

Agréguese, que de las declaraciones recibidas durante la etapa probatoria se desprende la posesión de los demandantes y revelan el señorío sobre los inmuebles, en particular el señor CARLOS ARTURO ARCOS, por compra que le hiciera al señor “JORGE ELIECER REINA LÓPEZ”. (copia del contrato visible a folios 247 y 248 del encuadernamiento físico).

El testimonio rendido por GRACIELA GUERRERO, quien manifestó: “...yo conozco a MARIA STELLA RIVERA SÁNCHEZ porque somos casi vecinos, a Berenice y a don Carlos... ellos compraron... como en el 96, ellos compraron casi igual a nosotros”; *“...compraron la posesión de los lotes”*. A la pregunta de como eran

esos inmuebles respondió: *“esos eran puros lotes, y ellos fueron construyendo ahí sus casitas”*

...“ellos mismos sacaron sus servicios públicos. Don Carlos si como que tenía el agua”. A la pregunta de si actualmente quien pagaba servicios e impuestos dijo: “si ellos pagan sus impuestos”.

En relación con las mejoras señaló: “Stella... como en el 96 hizo la casita, después hizo otro piso en obra negra y como en el 2014, como tenía un lotecito, un negocio, lo vendió y ahí fue cuando construyó...”.

“La señora Berenice, ella hizo también como en el 96 un primer pisito, lo mismo don Carlos... hizo un casalotico atrás y ahí empezaron a vivir..” (minuto 1:46:23, audiencia del 21 de agosto de 2021)

Nótese que la señora GRACIELA adujo que el gas lo instalaron como en el “2 mil algo..” . Dijo conocer a la señora Stella desde el 95 cuando ella iba a comprar (la testigo indicó tener un supermercado cerca) a doña Berenice en la misma época pero a don Carlos y Maria Elizabeth informó que como en el 2003.-

La señora MARIA EULOGIA ORTÍZ BURGOS, también vecina y amiga de los demandantes, refirió respecto de ellos y de los tres inmuebles, conocerlos, desde la atención que hizo de sus menores hijos en el hogar comunitario en el que labora, hacia el año 2005. Refirió igualmente que en el 2014, luego de la venta de un negocio, la demandante, doña Stella pudo continuar construyendo su casa.

Refirió que al comienzo era un lote grande, que luego empezaron a lotear y a construir todos los que compraron, de doña Berenice afirmó conocerla desde 1999, pero no tenía conocimiento desde cuando don Carlos y doña Elíizabeth habitan el inmueble donde viven.

La señora MERCEDES QUIROGA QUIROGA, reiteró lo dicho por las anteriores testigos en relación con el conocimiento de los hechos aducidos respecto de los demandantes y la posesión de cada uno de los predios reclamados en esta demanda. Ella compró en la zona desde 1991 y es quien con más antigüedad conoce tanto a los demandantes como las construcciones efectuadas desde su llegada.

Sin embargo, no precisó con claridad desde cuando cada uno de los demandantes ocupan los bienes. Solo aproximadamente se señalan fechas similares por todas las testigos.

Entonces de la lectura de los testimonios recaudados emana de forma coincidente que cuando apenas el predio pretendido era un lote, llegaron a habitarlo las señoras Stella y Berenice primero y luego don Carlos Arcos, quienes comienzan a construir, lo cual, los vecinos del sector, así lo reconocen.

Ahora bien, dado que el otro elemento integrante de la posesión es el corpus, hay que decir que su demostración en el presente asunto fluye de forma prístina.

En efecto, como quiera que lo exigido se restringe a determinar que, quien se arroga la calidad de poseedor, tenga una relación de aprehensión material sobre el bien, sea directamente, ora, por intermedio de un tenedor que la tenga a nombre suyo; se advierte de lo obrante en el plenario que el inmueble ha servido de casa habitación de los demandantes y sus familias, y para épocas recientes parte de los bienes se encuentran arrendados.

Hasta este punto, aparece de forma palmaria la posesión ejercida por los actores, ya que el pago de impuestos y servicios también señalados por las testigos, constituyen también indudablemente actos de señorío.

La regulación aplicable al caso de marras indica que nacida la posesión, debe permanecer de manera continua e ininterrumpida, durante al menos cinco años cuando de bienes inmuebles catalogados como vivienda de interés social se trata (art. 51, ley 9 de 1.989).

Así, para aplicar la ley 9 de 1989 y 388 de 1997 al asunto que ahora ocupa la atención de esta funcionaria, cumple verificar el carácter de vivienda de interés social del inmueble objeto de la petición de pertenencia.

A este respecto, resulta ser acervo contundente para demostrar la naturaleza del bien, el experticio practicado sobre el inmueble cuya declaración de pertenencia se persigue, que concluye que el inmueble se ajusta a las condiciones exigidas por el artículo 44 de la ley 9 de 1989 y normas posteriores, en armonía con el monto de su avalúo.

Entonces, si los inmuebles ostentan el carácter de vivienda de interés social, el término exigido para adquirirlo mediante prescripción extraordinaria de dominio es de cinco años, conforme lo establece el artículo 51 de la ley 9 de 1989, modificado por el 94 de la ley 988 de 1997.

Pero este lapso no encuentra soporte suficiente si como se advierte el apoderado de la parte actora no lo informó en la demanda. Aún cuando del debate probatorio se coincide en afirmar por las testigos, el año de 1996 y 2005 como hitos aproximados a partir de los cuales los demandantes habitan los inmuebles, no se tiene certeza respecto de ninguna de las fechas. Se ausculta del plenario la existencia de una copia de contrato de compraventa entre el señor Reina y el señor Carlos Arturo Orcos que data del 5 de enero de 2001,

lo que tampoco da cuenta del inicio de la posesión, menos aún se dijo en la demanda, a petición de los prescribientes la ley bajo la cual se aplicaría aquella. Por manera que aún cuando se cumple con algunos elementos de la posesión ejercida y reconocida públicamente por los demandantes, no se tiene certeza desde cuando ejercen la misma. En ese sentido, recuérdese que el poseedor adquiere el derecho real desde el día en que empezó a poseer y no desde el día que se consolide la prescripción, por manera que debe estar determinado su derecho desde la demanda. Así mismo, con la vigencia de la ley 791 de 2.002 para precisar justamente el tiempo de usucapión, contado obviamente hasta la presentación del libelo genitor.

Es de anotar que el número de años aducidos por la parte actora en el libelo genitor fue el de 5, en virtud de su argumento que fundó en la calidad del inmueble de vivienda de interés social y dado que el Despacho inicial otorgara al presente asunto el trámite de un proceso abreviado, por ello, el término del traslado y las etapas procesales desarrolladas se ajustaron al procedimiento anotado; lo cual no riñe en nada con el debido proceso y las garantías procesales de los extremos integrantes del litigio.

Al contrario, tal circunstancia contribuye con la contundencia del término de duración de la posesión de los accionantes, quienes como se advierte de las pruebas recaudadas, que no de la demanda, habitan los bienes desde 1996 y/o 2001, a pesar de que por el tipo de vivienda se requiere solo cinco años de posesión continua, en el caso de la prescripción alegada, es decir, la extraordinaria.

Sin embargo, aún cuando el tipo de prescripción invocada no involucra la existencia de justo título, sino el mero trascurso del tiempo requerido por la ley, habrá de examinarse la ley bajo la cual el prescribiente obró en pos del éxito de sus pretensiones. Como se dijo, ni en la demanda ni a lo largo del proceso se precisó este aspecto.

Únicamente con el escrito que describió el traslado del dictamen la parte demandante a través de su apoderado informó en cuadro preciso las fechas según las cuales los demandantes adquirieron y comenzaron a vivir en los inmuebles, en relación con la fecha de presentación de la demanda. Con ello, se comprueba que en efecto se habría cumplido con mas de los cinco años requeridos.

Se dijo que fueron adquiridos en posesión así:

La señora Maria Stella Rivera desde el 11 de septiembre de 1995, pero el año en que inició vivir fue 1997, año a partir del cual contabiliza el tiempo prescriptivo, que afirma cumplido en el 2002.

Respecto de don Carlos Arturo Arcos y Maria Elízabeth Sanchez, se afirma que adquirieron la posesión desde el 5 de enero de 2001, comenzaron a vivir en ese mismo año lo que implica el cumplimiento del plazo prescriptivo en el 2006, y por último de la señora Berenice Abril Carrillo se afirma que adquirió la posesión en marzo de 1995, inició a vivir en el inmueble en 1997 por lo que el término prescriptivo, se cumplió según lo dicho en el 2002.

Los testimonios aunque no exactos en las fechas, señalaron el año 1996, año a partir del cual coincidieron en que los demandantes comenzaron a construir y aunque no existe una fecha cierta y determinada, se puede establecer que es desde 1996 y 1997 y luego don Carlos y su esposa desde 2001, épocas desde las cuales comenzó la posesión. Se concluye entonces que el supuesto de hecho de la norma que ampara la usucapión extraordinaria de vivienda de interés social se cumple a cabalidad, pues del caudal probatorio arrojado se precisa con suficiencia el tiempo requerido por la ley para tales efectos.

La prueba recaudada contribuye con la contundencia del término de duración de la posesión de los accionantes, quienes habitan y han

construido sus respectivos inmuebles desde 1997, a pesar de que por el tipo de vivienda se requiere solo cinco años de posesión continua, en el caso de la prescripción alegada, es decir, la extraordinaria.

Entonces, como quiera que el tipo de prescripción invocada no involucra la existencia de justo título, sino el mero trascurso del tiempo requerido por la ley, habrá de declararse el éxito de las pretensiones de la parte demandante.

Se concluye entonces que el supuesto de hecho de la norma que ampara la usucapión extraordinaria de vivienda de interés social se cumple a cabalidad, dado el conjunto probatorio que respalda los hechos de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MARIA STELLA RIVERA SÁNCHEZ, BERENICE ABRIL CARRILLO, CARLOS ARTURO ARCOS RAMÍREZ y MARIA ELÍZABETH SÁNCHEZ GÓMEZ adquirieron por vía de prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles ubicados en la calle 181 #16-59, calle 181 A # 16-37 y calle 181 #16-60 del barrio Bosque de los Pinos de esta ciudad, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N 20590943, 50N 20590927 y 50N 20590922 respectivamente, de esta ciudad, cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que gestione lo pertinente a fin de registrar los inmuebles objeto de la demanda así como este fallo, efectuando lo que corresponda en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria individual, para tal fin apórtesele, adicionalmente, copia de la actuación cumplida en el expediente realizada para efecto de los linderos. Ofíciase comunicando la declaratoria a Catastro para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 47

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA
LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

32078148CAE296D55947C9D97AB128F91B7F6C4DCF2B5DC2FC5D22C

CBBB4B360

DOCUMENTO GENERADO EN 25/05/2022 01:45:14 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO

EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00

Clase: Verbal

Estando el litigio al despacho se tiene que los demandados, Miguel Antonio Rojas y Dianil Torres de Torres, se encuentran notificados de la demanda y en término propusieron por medio de apoderado judicial medios de defensa, previos y de fondo.

Que la FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO –FUNDETRES, estando notificada de la demanda guardó silencio.

Por lo que resueltos los medios previos de defensa y sin ser prósperos y el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a MIGUEL ANTONIO ROJAS SANCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS (torres de Torres) y al representante legal y/o quien haga sus veces de FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO –FUNDETRES , el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a VILMA YOHANA PEDRAZA NEIRA, MARTHA IBETH BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, ANNY CRUZ TOVAR, JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO, ÁLVARO SALCEDO SAAVEDRA, SERGIO BERNAL CASTRO y PAOLA NATALY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

DICTAMEN PERICIAL, se ordena a la parte actora arrimar al litigio en un solo estudio las experticias pedidas con el escrito de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción, el término aquí dado es improrrogable.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: se ordena a los demandados a aportar al litigio para la fecha en mención en esta providencia el documento denominado ANEXO 1, que forma parte del contrato de transacción suscrito entre los ejecutados y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIA – COLSUBSIDIO por intermedio de su representante legal.

OFICIOS: Se ordena oficiar a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bogotá, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles, la documentación citada en el literal D de la Prueba de Oficios que se reseña en el escrito con el cual se descorrió las excepciones de mérito.

INSPECCIÓN JUDICIAL: La misma se niega por inconducente e impertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - DIANIL TORRES DE ROJAS (torres de Torres):

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al Representante Legal de la sociedad demandante TORRES Y TORRES ASESORES JURIDICOS y/o quien haga sus veces y a DIANA DIMELSA TORRES, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: los testimonios solicitados por el pasivo se negarán, dado que aquellos, no fueron solicitados con la claridad pertinente que indica el Art. 212 del Código general del Proceso.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – MIGUEL ROJAS SANCHEZ):

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al Representante Legal de la sociedad demandante TORRES Y TORRES ASESORES JURIDICOS y/o quien haga sus veces y a DIANA DIMELSA TORRES, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: los testimonios solicitados por el pasivo se negarán, dado que aquellos, no fueron solicitados con la claridad pertinente que indica el Art. 212 del Código general del Proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **efb18a0f66ac662363ae3f13ae79f92c5cfee8e837fc377b8dfca0ff20990642**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00
Clase: Verbal

En razón a la solicitud de expedición de copias con origen a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, el despacho se abstendrá de remitir las mismas, por cuanto no hay prueba fehaciente que el apoderado judicial de la parte pasiva haya entorpecido el buen andar del proceso, copiando cada una de los memoriales a su contraparte, no obstante, las denuncias que quiera elevar la parte actora, serán por su cuenta.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a0c48925622f3db8c11838b8570ec7f5556a2e9e7a8b8c167fac1e45d509c**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo del expediente de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, el apoderado judicial de los demandados, Miguel Antonio Rojas y Dianil Torres de Torres, formuló la excepción previa regulada en el numeral 1 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Aseguró que, está probada la falta de jurisdicción solicitada, por cuanto el demandante pretende el reconocimiento de una suma de dinero por haber ejercido en regla el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2015-011 del 20 de octubre e 2015 y el “otro sí” al legajo citado No. 001-2020- de 5 de febrero de 2020.

Agregó que lo aquí cobrado gira en torno a una relación de origen laboral y que la misma debe ser conocida por el Juez Laboral y no ante esta judicatura.

En razón a la regulación contenida en el Art. 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora recorrió el traslado del medio de defensa y manifestó que;

No es pertinente tener por probada la excepción previa formulada por la pasiva, toda vez que la demanda está siendo radicada por una persona jurídica, generando ello que no exista una prestación de servicios de un ciudadano, por lo que el Juez competente para dilucidar la cuestión de fondo es el Civil y no Laboral como trata de hacer creer el pasivo.

Aduce que, en el litigio de la referencia busca que se declare el incumplimiento contractual que existió por parte de la pasiva y no el reconocimiento de honorarios ni pago de emolumentos de carácter laboral.

Por lo tanto y al no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. En lo referente a la excepción regulada en el numeral 1 del Art 100 del Código General de Proceso, la H. Corte Suprema de Justicia en expediente 1100131030222011-00289-01, SC5052-2019-2, indicó que:

En efecto, la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares.

Mientras que la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras.

Ahora bien, el fundamento del medio de defensa pretende a que se declare la falta de competencia para conocer de este expediente por parte de este despacho, de lo que revisadas las pretensiones principales de la acción las demandantes solicitan que:

“Se DECLARE que los señores MIGUEL ANTONIO ROJAS SANCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS, FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO –FUNDETRES INCUMPLIERON el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 2015-011 y Otrosí No 001-2020.”.

3. Como anexo, a la demanda se arrimaron dos documentos denominados contrato de prestación de servicios profesionales entre Dianil Torres (contratante) y Torres & Torres asesores S.A.S (contratista) No. 2015-0011 y un “otrosí”, de fecha 5 de febrero de 2020, los cuales son la piedra angular del litigio.

En este orden, evidente resulta que, no es aplicable lo previsto en Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Nral. 6º, por no tratarse de conflictos que se originaron en un contrato laboral o pago de honorarios como lo señaló el demandado sino, de la declaración de incumplimiento del contrato de prestación de servicios firmado por la sociedad demandante.

En suma, el Art. 15 del C.G.P., refiere que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, le compete, todo asunto que no esté atribuido a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria. En este asunto, nos encontramos ante

una acción declarativa derivada de un contrato civil, concluyéndose que quien debe conocer de este litigio es este despacho.

Y es que no se tienen dudas que el demandante persigue es que se declare un incumplimiento de un acuerdo civil que existió entre las partes y no la petición de existencia de una declaración de relación laboral junto al pago de los emolumentos allí generados.

4. Por lo tanto no se tendrán por probadas las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329af92c344b42b1767952bef66511b218ecd9ac72edb7e6b334294c789bc16**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00157-00

En razón del inconformismo prestado por el apoderado judicial de la parte accionante de la acción de tutela No. 47-2020-00157-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, REQUIÉRASE a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALDE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS fechada el 30 de octubre de 2020. OFICIESE

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen el nombre completo, identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIALDE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS fechada el 30 de octubre de 2020. OFICIESE

TERCERO Una vez venza el término aquí concedido se deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b52467e6b4c874cb33d20d7a1b7697c114f9d191d3b8998003847a1c9a24ac3**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00185-00

Clase: Restitución de Bien Inmueble

Téngase por notificado al demandado AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.), quien allegó contestación de la demanda el 1ro de diciembre de 2021.

Así las cosa, se tiene que la causal de inicio de la demanda fue mora en el pago de canones de arrendamiento, lo cual se mantiene a la fecha de la providencia, en suma, la sociedad demandada no aportó prueba del pago de aquellos para ser oída.

Por lo que se hace procedente proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por PUNTO S.A.

ANTECEDENTES

Expone el demandante que mediante documento privado de fecha 15 de marzo de 2011, celebró contrato de arrendamiento con INVERSIONES PLAS S.A. NIT 900.054.711-5 que hoy y según Cámara de Comercio es AKMIOS SAS identificada con NIT 900.054.711-5 antes EPK KIDS SMART S.A.S identificada con NIT 900.054.711-5 en su calidad de arrendatario; arrendando el inmueble local comercial ubicado en la transversal 100 A No. 79 -30 Local N2 134 Dirección catastral Avenida Calle 80 No 100 -52 Local N2 134 Centro Comercial “ Portal de la 80 “ P.H., el cual se encuentran identificados y alinderados como se indicó en el escrito de demanda, la duración del contrato final se pactó en un lapso de 5 años inicialmente.

Memora que se fijó un canon en la suma de \$9´621.581,00 m/cte mensuales y precisa que pese a lo anterior, las obligaciones a cargo de los demandados no han sido honradas en la forma en que fue acordada, dado que no han sido pagados los cánones desde octubre de 2018 a la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior se promueve demanda de restitución de inmueble arrendado, para que por el trámite correspondiente se dicte sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, condenándose a ésta a la restitución del inmueble dado en arriendo, y se condene en costas a la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2021 (expediente digital pdf No. 28), notificándose del asunto la parte demandada de conformidad lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con la documental allegada por el demandante, quien dentro del término concedido para el efecto,

allegó contestación sin embargo no aportó las consignaciones que le acreditaran estar al día en los emolumentos adeudados, por lo que no es posible atender los medios exceptivos, situación que da lugar a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso sub lite, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la relación contractual de arrendamiento se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente y su correspondiente cesión.

Se tiene igualmente que la causal invocada es el impago de los cánones de renta, la que constituye una negación indefinida, de conformidad con el inciso final del art. 167 *Ibídem*, que no fueron desvirtuadas debidamente por la parte demandada, pues habiendo sido notificada del escrito introductorio contestaron aquella sin acreditar el pago de lo adeudado.

Razón por la cual el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones, considerándose la causal de restitución alegada por parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INVERSIONES PLAS S.A. NIT 900.054.711-5 que hoy y según Cámara de Comercio es AKMIOS SAS identificada con NIT 900.054.711-5 antes EPK KIDS SMART S.A.S, respecto del inmueble local comercial ubicado en la transversal 100 A No. 79 -30 Local N2 134 Dirección catastral Avenida Calle 80 No 100 –52 Local N2 134 Centro Comercial “ Portal de la 80 “ P.H.,

SEGUNDO: Ordenar a AKMIOS SAS identificada con NIT 900.054.711-5 antes EPK KIDS SMART S.A.S, a que restituya los locales referidos a INVERSIONES PLAS S.A., en el término de diez (10) días. De no procederse de conformidad, desde ya se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o

Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017. para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio oportunamente con los insertos de rigor.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. Javier Antonio Silva Monroy como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f5ddf61272c902b71fd1d1b18236ad6d4dd7d45f7b13274f4c729a02c949c**
Documento generado en 25/05/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO**

**PROCESO VERBAL 47-2020-00202-00 DE FRANKLIN VIVES RIVERA.
contra SYES SAS – LINK G&C SAS.**

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las once y media de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la Jueza Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, ante su secretario ad hoc se constituyó en audiencia pública para los fines pertinentes, declarando abierto el acto. Se hacen presentes: **DEMANDANTE:** FRANKLIN ANTONIO VIVES RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.621 y su apoderada judicial la abogada ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ, quien se identificada con la cedula de ciudadanía N°1.143.130.273 de Barranquilla, y la Tarjeta Profesional 275.193 del Consejo Superior de la Judicatura, y los **DEMANDADOS**, sociedades SYES S.A.S., con NIT 901.146.765-1, y LINK G&C S.A.S., con NIT 900.612.337-8, representadas legalmente por el señor JUAN PABLO CAMPOS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.425.513 y su apoderada judicial la profesional en derecho ANA MARIA GALLEGO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.774.759 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.272 del C. S. J.. Se procede a iniciar la audiencia con la primera de las etapas que es la atinente a la CONCILIACIÓN, según lo regulado por el numeral 6° del Art. 372 del C: G. del P.,. Luego de un trabajo de las partes, en el que ambos extremos de la litis manifestaron sus posibles propuestas y contrapropuestas, las partes expresaron al Despacho la intención de llegar a un acuerdo para dar por terminado el presente asunto, en la suma total de ciento cincuenta y cinco millones de pesos (\$155'000.000.oo Mcte.), pagaderos por la parte demandada al demandante a través de transferencia bancaria, el día 15 de junio del año 2022 en la cuenta de ahorros No. 43441549360 de Bancolombia: Atendiendo lo manifestado por los extremos del litigio, el Despacho aprueba la CONCILIACIÓN, y en consecuencia, Resuelve: PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante el cual el extremo demandado se compromete a pagar a favor de la parte demandante, la suma total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$155'000.000.oo), el día 15 de junio del año 2022, a través de transferencia bancaria, en la cuenta de ahorros No. 43441549360 de la entidad Bancolombia. SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por CONCILIACIÓN. TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si fuera el caso. En caso de existir embargo de remanentes

los bienes destrabados póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase. CUARTO: No hay condena en costas. QUINTO. La presente conciliación tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. SEXTO. Oportunamente, archívense las presentes diligencias.

Secretaria proceda de conformidad. Se deja constancia que esta audiencia se realizó virtualmente, de conformidad con lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022. La anterior decisión queda notificada por estrados. Sin recurso.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se firma en constancia por la señora Jueza.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69ba10c5e2c07986f263feb432f4b701e8a746aef52f620bb0ecaeebb527f1e

Documento generado en 25/05/2022 12:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00019-00
Clase: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante, con el cual solicita la actualización de oficio que ordenó la inscripción de esta acción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7354 predio sirviente de la demanda, el Juzgado ordena:

- La actualización del Oficio decretado en el numeral 5° del Auto de fecha 23 de mayo de 2019 con el cual se admitió la demanda que aquí se conoce. OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Aclarando a la parte demandante, que será él quien deba cancelar y estar atento a la orden de pago pertinente para el registro de la medida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed55f4b19700b211fa221b036e31df7710d40eba8c7101497ef4d3602033a1**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite principal y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella a todos los demandados por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Secretaria contabilice término pertinente y a fin de salvaguardar derechos fundamentales, se ordena que se remita link digital a todas las partes y apoderados de la carpeta contentiva del expediente durante el lapso a contabilizar.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ab076d976b11f7dff04ca54f882c47370e76a704515574c153c17f5c3e1ab**

¹ Inclusión de hechos y modificación de pretensiones.

Documento generado en 25/05/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto el H. Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 16 de diciembre de 2021, con el cual se confirmó la calenda del 17 de marzo de 2021 en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda principal.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea29d591b7410d7888fa9ecfec7b8c29d4488605df2103dc653d42392786ff0**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal – reconvención Catalina Ruiz Navarro

Obre en autos y téngase en cuenta que el demandado CIRO ALFONSO GUERRA PICON, contestó la demanda de reconvención en término y propuso medios de defensa.

Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora de esta acción, para que los descorra por el término de ley.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f2dfe17d7eb2a41c3e4a3bf6da1f75549abe6519acfc5cf642a8ff9ae1144**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal – reconvención Matilde de los Milagros Londoño

Obre en autos y téngase en cuenta que el demandado CIRO ALFONSO GUERRA PICON, contestó la demanda de reconvención en término y propuso medios de defensa.

Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora de esta acción, para que los descorra por el término de ley.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f079c2da8d5412939e0fdbd5898487bb70081b5ac231a3e177a0e2e7ade0e**
Documento generado en 25/05/2022 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2021-00074-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de Medimás EPS SAS en Liquidación, en lo que refiere a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad38ebf9c4852f3a71fff708c1311e9304dc408facae754caff8b34b3cbc25**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00124-00
Clase: Pertenencia.

Revisadas las diligencias se tiene la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210301, anotación No. 10 y arrimadas las fotografías de la valla instalada en el predio se ORDENA, la inclusión del contenido de la valla al registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por el lapso de un mes de conformidad a lo regulado en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. del P.

Una vez fenezca el término en mención se continuará el litigio de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1d2eaccebd82e00e29c64d876f85a85ae658b55c25472a0b75942a75922607**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00198-00
Clase: Ejecutivo.

En razón a la solicitud del representante legal de la entidad ejecutada, de enviar estas diligencias con destino a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización de la sociedad ESPYN S.A.S, la misma se negará ya que no obra auto de apertura de aquel trámite especial.

Sin embargo, se ordenará OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, para que informe si en aquella entidad se adelanta algún proceso de reorganización de la sociedad ESPYN S.A.S. NIT. 830.119.426-8, advirtiéndole que tal respuesta debe obrar en el expediente en un término de 15 días máximo hábiles.

Finalmente se requiere al extremo demandante para que adelante las gestiones necesarias de notificación a su contraparte en el término de 30 días so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03a334ab4086c596db50c70bb7cdb323f0a51b6f0645599845bf1d2bd73f5b**
Documento generado en 25/05/2022 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00275-00
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día treinta (30) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y/o quien haga sus veces, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a MARXELA CALA GARCÍA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a RODRIGO CALA PULIDO, DIEGO FERNANDO TORRES BENAVIDES, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUEADERO DENOMINADO "DON DIEGO", ÁLVARO EFRÁIN TORRES GUERRERO Y ADAN ORLANDO FAJARDO MORALES, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la contestación de la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50563916991fc2dfdc2ac4a67ec0a77b77a8df48789e82ece92591c50169dcc**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00275-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por apoderado judicial de la parte demandante en contra del adiado de fecha 14 de febrero de 2022, con el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sustentó su rego en que la carga impuesta desde el mes de septiembre en el expediente de la referencia se cumplió a cabalidad y en término, por lo tanto, requiere que se le revoque tal determinación de terminar el litigio.

Así que se hace necesario resolver la inconformidad presentada en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022 previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del actor tendrán prosperidad, dado que el expediente de la referencia ya se encuentra trabada la litis, tanto es que el mismo contestó la demanda y decisión de esta misma fecha se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En suma, la parte pasiva le envió copia del correo electrónico de la contestación que hizo el 1 de octubre de 2021, al buzón electrónico rondonasociados6@gmail.com, generando ello que el lapso para descorrer tal contestación venciera en silencio, esto bajo los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar la decisión de fecha 14 de febrero de 2022, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES, de conformidad al mandato otorgado por la demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c37f839c42dc3b176c8671c728bc89ec093cff970873f104e3346d6efe974d**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00337-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –12 de julio de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1895daeda5a68379abf092e4571219131c6454ec22101d6f67f3b94e32ae3398**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00387-00
Clase: Verbal – demanda de reconvención

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de reconvención de HABITUS COSNTRUCCIONES S.A.S., en contra de MGV CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a la aquí demandada por estado, ya que es demandante en la demanda principal y demandada en reconvención

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Una vez venza el término para contestar esta acción, ingrese el expediente al despacho, para continuar el trámite del litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7ce584d82d19013d66caf3a48f3d6d124331aa27bedcaab8ed18f3f467475aea**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00407-00
Clase: Pertenencia

En razón a la aclaración de la demanda, radicada por el extremo demandante el 21 de septiembre de 2021 y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la aclaración de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante

Requerir al extremo demandante, para que en el lapso de ejecutoria de esta decisión, aporte el soporte de recibo del servidor o del correo con el cual notificó al demandado de esta acción el 20 de septiembre de 2021, ello a fin de verificar si aquel interpuso el amparo de pobreza en término.

Lo anterior, se hace necesario ya que al extremo demandado la secretaria del despacho remitió acta de notificación personal el 1 de diciembre de 2021 y aquel el 6 de diciembre del mismo año solicitó amparo de pobreza.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6d84ce03b61526a23d839dde7f7940ef64f2d098f61cd4aca31fb682915a1**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:30 PM

¹ Aclaración del tipo de Prescripción alegada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00498-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandado JUAN FRANCISCO VARGAS BERMÚDEZ y NELLY SUSANA BERMÚDEZ DE VARGAS, se notificaron de esta demanda y guardaron silencio para prestar medios de defensa.

Ahora bien, se hace necesario que el ejecutante acredite que se realizó el embargo de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, a fin de continuar el litigio, bajo lo regulado en el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, para tal carga se otorga un lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27efda5103d11e3c82c76dc38b5bffa02d4415db2cbfe070269c189920dc7c68**
Documento generado en 25/05/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00501-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandado OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ ABRIL, se notificó de esta demanda y guardó silencio para prestar medios de defensa.

Ahora bien, se hace necesario que el ejecutante acredite que realizó el embargo de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, a fin de continuar el litigio, bajo lo regulado en el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, para tal carga se otorga un lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5675b909dd1e62143fa6fe65a4e29479998a6fe95393e97a510461f7b5542a**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00505-00
Clase: Prueba anticipada – Interrogatorio de parte y otros.

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO como representante legal de Otto Baños y Cia, S.A.S., por medio de apoderado judicial.

2. Adujo la parte pasiva del trámite que la entidad solicitante RBF S.A.S., presentó solicitud de pruebas extraprocesales de exhibición de documentos, el interrogatorio de parte de Julián Baños Zárate y Marta Carolina Baños Medrano y “las declaraciones de terceros” de Juan Camilo Baños Medrano, Mariana Baños Zárate, Renato Baños Zárate, Christian Zimmermann, Mercedes Baños y Luisa Beatriz Barajas, ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Agrega que las solicitudes de pruebas anticipadas presentadas por la sociedad RBF S. A. S. con radicados 11001310302820210005500 y 11001310304720210050500, presentan similitud de demandante, demandados y lo que se pretende en las mismas.

Indicó que con al actuar de la parte actora se está yendo en contra de las determinaciones legales, Art. 184 del Código General del Proceso, pues con la radicación simultanea de las pruebas extraprocesales se viola el “por una sola vez”, incurriendo en acciones temerarias.

3. El solicitante de la prueba se opuso a la prosperidad del recurso, señalando que, en efecto en adiado de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá se admitió una prueba extraprocesal cuyo solicitante es la sociedad Fabrica de Especies y Productos el Rey, persona jurídica diferente a RBF S.A.S., por lo cual el argumento del recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código... Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar...”*. Es lo que determinan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

3. Bajo tales lineamientos, RBF S.A.S., solicitó una serie de pruebas extraprocesales, las cuales deben rendir (i) JULIÁN BAÑOS ZARATE y MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO como representantes legales principal y suplente de OTTO BAÑOS Y CIA. S.A.S., y/o quien haga sus veces. (ii) exhibir el libro de accionistas de la sociedad Otto Baños y Cia. S.A.S., y (iii) absolver testimonios de los señores JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO, MARIANA BAÑOS ZARATE, RENATO BAÑOS ZARATE CRISTIAN ZIMMERMANN, MERCEDES BAÑOS DE ZIMMERMANN y LUISA BEATRIZ BARAJAS.

El recurrente aportó historial del expediente 11001310302820210005500, sin embargo, el solicitante arrió al plenario el adiado en el que se tiene que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 07 SEP 2021

Proceso N° 2021-00055.

Examinada la subsanación de la solicitud de prueba extraprocesal, este despacho dispone:

1. Téngase como único solicitante de la prueba a Fabrica de Especias y Productos el Rey S.A.
2. Se ADMITE la prueba de Interrogatorio de parte de **Julián Baños Zarate y Martha Carolina Baños Medrano** en calidad de representantes legales de **Ottos Baños y Cia S.A.S.**, con propósito a obtener información requerida por las entidades financieras y las sociedades aseguradoras relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación de Terrorismo (SARLAFT), información que incluye datos como si los accionistas de **Ottos Baños y Cia S.A.S.**, son personas Públicamente expuestas, si tienen otras nacionalidades y los números de identificación en dichos países y si son sujetos de tributación en otro país entre otras.

Por lo que se tiene por probado que la prueba extraprocesal que se adelanta en el Juzgado 28 Civil del Circuito no guarda similitud por lo menos de partes, como lo alegó el recurrente, conllevando así que el objeto sea diferente, pues el convocante es FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.

En suma, la prueba extraprocesal incoada por RBF S.A.S., cumple las características propias del Art. 184 del Código General del Proceso, pues con el escrito de subsanación el aquí solicitante señaló concretamente con qué fin se incoaba la misma, generando esto que el trámite no tenga causal alguna de nulidad o ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: FIJAR el día treinta (30) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 12:00 meridiano, a fin de llevar a cabo la diligencia, programada en adiado del 22 de octubre de 2021.

TERCERO: TENER por notificada de esta prueba extraprocesal a MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO, a quien se le notifica de la nueva fecha por estrados.

CUARTO: RECHAZAR la participación del abogado ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, toda vez que aquel no cuenta con legitimación en la causa en este trámite.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás citados bajo lo regulado en el Art. 183 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb360b08d9d190d1b843e0d436626e6faa0aa1986c0277fceb73e873b7f1ead4**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00522-00
Clase: Ejecutivo

En razón a la inactividad del presente asunto se hace necesario REQUERIR a apoderado de la parte actora para que, en el lapso de 30 días, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar por terminado el asunto dando aplicación a lo regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el lapso otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c8c4140e4c3bfce64cc5de203746d09285dcaa4e41b2cc64b5e04f1dcb9ac457**

Documento generado en 25/05/2022 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>